

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000873 DE 2013
 N° • 0 0 0 8 7 3

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, impuso mediante Resolución N° 00040 de 2013, una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Reciclal – Adriana Ortiz Saenz E.U, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, por la presunta contaminación por plomo, de los acuíferos localizados en cercanías a la vereda La Bonga, así como por la presencia de plomo en la sangre en algunos habitantes del sector.

Que la Resolución anteriormente señalada, fue notificada personalmente al Representante Legal de la empresa el 22 de Febrero de 2013.

Que el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 39¹ de la Ley 1333 de 2009, quedo supeditada a la presentación de los estudios y demás documentos que permitiesen comprobar la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir que se aportara por parte de la empresa Reciclal, un contra muestreo en el que se pudiesen desvirtuar los resultados obtenidos por la Secretaria de Salud Departamental, tanto en los acuíferos del sector, como en los habitantes del Municipio, en relación con la presencia del metal pesado.

Que mediante oficio N° 003825 del 09 de mayo de 2013, se solicitó por parte de la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en aras de efectuar seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades y realizar una evaluación de la documentación presentada por la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, expedieron Concepto Técnico N° 000851 del 10 de Septiembre de 2013, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos:

“La empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U, no ha desvirtuado la presencia de plomo en sangre de las dos (2) personas que presentaron (...) absorción compatible con intoxicación por plomo” a través del Instituto Nacional de Salud y no ha presentado el respectivo informe a la CRA.

No existe evidencia en el expediente 0809-258, (empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U), de la presentación por parte de la empresa de estudio de caracterización de las aguas subterráneas de la vereda La Bonga, concretamente para determinar Plomo en el agua de los pozos ubicados en la vereda”.

Que con fundamento en el Concepto Técnico anterior, esta Autoridad Ambiental, expidió

¹ Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000873 DE 2013
 N° 000873

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

la Resolución N° 000643 del 21 de octubre de 2013, en la cual se determinó que no era viable acceder a las pretensiones de la mencionada empresa en referencia con el levantamiento de la medida preventiva.

Que teniendo en cuenta lo señalado y en aras de dar continuidad al procedimiento sancionatorio, esta Autoridad Ambiental procederá a verificar el cumplimiento de las situaciones factico jurídico con la finalidad de determinar la actuación a seguir dentro del proceso iniciado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013
 No. 000873

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*²

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a velar por la preservación de los recursos naturales – en este caso los cuerpos de agua ubicados en las zonas de influencia de la empresa Reciclal – Adriana Ortiz E.U, y como quiera que no se han presentado los estudios que permitan desvirtuar lo análisis efectuados por la Secretaria de Salud Pública del Atlántico, se evidencia que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- Antecedentes de la medida preventiva.

Sea lo primero indicar que la medida preventiva, impuesta a la empresa Reciclal – Adriana Ortiz E.U, mediante Resolución N° 00040 de 2013, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de

² Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

No. 000873

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente³”.*

Así entonces es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, las medidas tomadas por la autoridad ambiental estuvieron encaminadas no solo a la protección de los recursos naturales ubicados en el área – en este caso de los acuíferos con presencia de plomo – sino también a la protección inminente de la vida de los habitantes del sector de influencia de la empresa mencionada, como quiera que se encontraba presuntamente probado por parte de la Secretaría de Salud Pública del Atlántico, que a la fecha de expedición de la Resolución de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, existía un peligro de daño, grave e irreversible presuntamente por el desarrollo de las actividades de la empresa señalada.

De esta forma, es evidente que la imposición de la medida preventiva, cumplió a cabalidad con los elementos señalados por la Corte Constitucional, como aquellos esenciales para fundamentar la aplicación del principio de precaución, a saber:

- Sentencia C-293 de 2002. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. *Que exista peligro de daño;*
2. *Que éste sea grave e irreversible;*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

³ Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000873 DE 2013
 No. 000873

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que se hace énfasis en que las actividades desarrolladas por la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U, presuntamente generan la contaminación de cuerpos de aguas ubicados en la zona, con lo cual se estaría violando flagrantemente las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974, así como lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978, en relación con la preservación y manejo de los cuerpos de aguas.

Así entonces y como quiera que a la fecha no existe material probatorio suficiente que permita demostrar con certeza científica, la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, en virtud de lo señalado en el artículo 16⁴ de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

⁴ Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° . 0 0 0 8 7 3

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala: *Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*

Ahora bien, en virtud de la norma transcrita, esta autoridad ambiental considera pertinente la apertura de un período de pruebas en el cual se determine la veracidad de los documentos presentados para desvirtuar los estudios realizados por la secretaria de Salud Pública del Atlántico.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz Sáenz E.U, identificada con Nit N° 51.969.892-8, y representada legalmente por la señora Adriana Ortiz Sáenz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas, en el proceso sancionatorio ambiental iniciado, relacionado con la presunta contaminación por plomo de los acuíferos y los habitantes del sector aledaño a la empresa Reciclal – Adriana Ortiz Sáenz E.U:

- La empresa Reciclal – Adriana Ortiz Sáenz E.U, deberá elaborar un análisis de los pozos identificados en el informe de la Secretaria de Salud Pública Departamental, en donde se determine la concentración de plomo en agua de las fuentes afectadas.

Los análisis deberán ser elaborados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y deberán realizados en presencia de un funcionario de la Corporación, para lo cual deberá notificarse con un término no inferior a cinco (5) días hábiles.

- La empresa Reciclal – Adriana Ortiz Sáenz E.U, deberá efectuar un muestreo representativo de plomo en sangre de los residentes de la vereda La Bonga y Montecristo, el cual deberá realizarse a través de instituto Nacional de Salud.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo es por el período de 30 días, contados a partir del 24 de octubre de 2013, hasta el 09 de Diciembre de la presente anualidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

N° . 0 0 0 8 7 3

DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0809-258

Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.

Revisó: Karem Arcon Jimenez. Profesional Especializado